



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 26 de abril de 1991

Número 80

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. C.P. JOSE MERINO MAÑON, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 10, 110 y 115 del Código Fiscal del Estado, tuvo a bien dictar el siguiente:

#### A C U E R D O

PRIMERO.—Se habilitan los días 27 y 28 de abril y 4, 5, 11 y 12 de mayo de 1991, para la práctica de las Diligencias de Notificación de la cuota individual que corresponde cubrir a los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro del área beneficiada con la obra y

zona de influencia de la Obra por Cooperación correspondiente a la ampliación de la carretera Atizapán de Zaragoza-Villa Nicolás Romero; tramo Km. 9 + 750 al Km. 17 + 000, cuyas contribuciones deberán ser realizadas en los términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO.—Se habilitan de las 8:00 a las 21:00 horas de los días 26 de abril al 12 de mayo de 1991, para la práctica de las Diligencias de Notificación de que se trata.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS  
LIC. ABELARDO GUTIERREZ MONTOYA.

(Rúbrica)

Tomo CII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 26 de abril de 1991 | No. 80

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ACUERDO:** Se habilitan los días 27 y 28 de abril y 4, 5, 11 y 12 de mayo de 1991, para la práctica de las Diligencias de Notificación.

COMISION AGRARIA MIXTA

**RESOLUCION:** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "San Marcos Tlazalpan", municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México.

COMISION AGRARIA MIXTA

**VISTO.** Para resolver el expediente número 409/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "San Marcos Tlazalpan", municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 4700 de fecha 19 de julio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Marcos Tlazalpan, municipio de San Bartolo Morelos, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 11 de junio de 1990 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 20 de junio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios

en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 1o. de agosto de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de septiembre de 1990 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 17 de agosto de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 20 de junio de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos:

Con relación a la parcela de José Marcelino titular del certificado 443126, en la asamblea general de ejidatarios proponen como nueva adjudicataria a María Ignacia de Marcel (segundo sucesor), a la audiencia de pruebas y alegatos compareció la C. Pilar Pantaleón Vda. de Agustín, quien manifestó a través de su asesor jurídico, que desde hace 6 años a la fecha, ha tenido la posesión y goce de la parcela del finado José Marcelino haciendo la aclaración que la propuesta como nueva adjudicataria María Ignacia de Marcelino es finada e igualmente es sucesor preferente Agustín Marcelino, solicitando se le reconozcan derechos a Pilar Pantaleón Vda. de Agustín, por fallecimiento del titular, así mismo posteriormente presentaron las actas de defunción del titular, del sucesor y de la propuesta como nueva adjudicataria para demostrar el fallecimiento de cada uno de ellos, en uso de la palabra el Presidente del Comisariado Ejidal manifestó que ratifica lo anterior, toda vez que Pilar Pantaleón Vda. de Agustín se encuentra en posesión y cultivo de esta unidad de dotación y que así se lo manifestaron en la asamblea ignorando por que motivos se propuso como nueva adjudicataria a la finada María Ignacia de Marcelino, atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar el presente caso

de esta resolución a fin de que la asamblea general de ejidatarios solicite la nueva adjudicación a favor de la persona que se encuentra en posesión y cultivo de esta unidad de dotación y solicitar la baja del titular por fallecimiento.

Con relación a la nueva adjudicación que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos para solicitar se le agregaran sus dos apellidos, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente agregarle su nombre completo.

Con relación a la parcela de Blas Anacleto, titular del certificado 443115, en la asamblea general de ejidatarios, manifiestan que se presentó Francisca Ana Pérez quien manifestó que se encuentra en posesión de la totalidad de la parcela de Blas Anacleto, solicitando la asamblea el reconocimiento de Francisca Ana Pérez, en esta misma documentación solicitan la confirmación de los derechos del titular, así mismo checando en el expediente general del poblado que nos ocupa, en la investigación de fecha 28 de julio de 1986, solicitaron la privación de Blas Anacleto y la nueva adjudicación a favor de Natalia Cirilo, reclamando derechos Francisca Anacleto Pérez, resolviendo que sobre el presente se ordenara investigación complementaria, a la audiencia de pruebas y alegatos, compareció la nueva adjudicataria quien manifestó a través de su asesor jurídico que desde hace 4 años, a la fecha se encuentra en posesión y cultivo de esta unidad de dotación, así mismo que por un error solicitaron la confirmación de sus derechos, ofreciendo como prueba la testimonial a cargo de dos personas de nombres Gabino Franco Vázquez y Francisco de Jesús Juana, el primero de los nombrados manifestó conocer tanto a Blas Anacleto como a Francisca Ana Pérez, que posee y cultiva en forma personal la parcela de Blas Anacleto, desde hace 4 años la C. Francisca Ana Pérez que esto ha sido en forma personal, que Blas Anacleto tiene 9 años de vivir en México, que le consta por lo que ha visitado en su casa en México, el segundo de los testigos manifestó conocer a Blas Anacleto y a Francisca Ana Pérez, que los últimos 4 años ha visto trabajar la parcela a su presentante, agregando que Blas Anacleto no lo ha visto trabajar desde hace 9 años que fue cuando abandonó su tierra a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció el titular de este certificado, ahora bien pasando al valoramiento de las pruebas y de acuerdo con lo que establece el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida, prueba a la que se le consideró de relevancia jurídica en virtud de que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos que vertieron, conforme a lo preceptuado por el artículo 215

del Código Federal de Procedimientos Civiles, atento a lo anterior y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y desahogadas, esta Comisión Agraria Mixta resuelve: que aun cuando la asamblea general de ejidatarios solicitó la confirmación de sus derechos, se pudo comprobar por medio de la prueba testimonial, que efectivamente Francisca Ana Pérez, se encuentra en posesión y cultivo de esta unidad de dotación, por lo que es procedente la adjudicación de los derechos agrarios del titular Blas Anacleto y sucesores; la cancelación del certificado 443115 y la nueva adjudicación a favor de Francisca Ana Pérez, a fin de que en su oportunidad se le expida su certificado de derechos agrarios.

Así mismo no es procedente el reconocimiento de 7 campesinos que la asamblea general de ejidatarios solicita su reconocimiento por haber abierto tierras al cultivo, ya que los mismos no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 200, 220, 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 20 de junio de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Marcos Tlazalpan, municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México, por haber abanonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Pedro Apolonio, 2.—Pedro Nolasco Bonifacio, 3.—Leopoldo López, 4.—Marcos Pascacio, 5.—Marcos Jesús, 6.—María Nicolasa Marcelino, 7.—Benito José, 8.—Procopio Máximo, 9.—Juan Serapio, 10.—Jacinto Epifanio, 11.—Mariano Jesús, 12.—Eusebia María, 13.—Marcos Peña Valdez, 14.—Patricio Antonio Alvarez, 15.—Vicente Nicolás, 16.—Juana Nazario Bacilio, 17.—Blas Anacleto. Por la misma razón se privan de sus de-

rechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Agustín Marcelino, 2.—Blas Roberto, 3.—Juana María. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—443110, 2.—443124, 3.—443153, 4.—443166, 5.—443216, 6.—443220, 7.—443225, 8.—443249, 9.—443356, 10.—443385, 11.—443387, 12.—443392, 13.—1798050, 14.—1798233, 15.—2506691, 16.—3448153, 17.—443115.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Marcos Tlazalpan, municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México, a los CC. 1.—Pascual Apolonio, 2.—María Juliana Fuentes, 3.—María Francisca López Ramírez; 4.—María Regina, 5.—Raymundo Jesús, 6.—Domingo Francisco, 7.—José Epifanio, 8.—Juana Máximo, 9.—María de Jesús Serapio, 10.—María Victoria, 11.—María Guadalupe, 12.—José Fructuoso, 13.—Victor Martínez Mejía, 14.—María Isabel de Alvarez, 15.—Juana Rosales de Vicente, 16.—Isabel Franco Nazario, 17.—Francisca Ana Pérez. Consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Marcos Tlazalpan, municipio de San Bartolo Morelos, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos, notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, Estado de México, a los 10 días del mes de septiembre de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. **Alejandro Mouroy B.**—El Secretario, Lic. **Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. **José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. **Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. **Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.